



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02928-2022-PHC/TC  
JUNÍN  
TONY JUAN PRIETO PEÑA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tony Juan Prieto Peña contra la resolución de foja 101, de fecha 4 de febrero de 2022, expedida por la Sala Única de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2021, don Tony Juan Prieto Peña interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra don Guido Reynaldo Arroyo Ames, juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias, a la prueba, a la defensa, al principio de legalidad penal y a la libertad personal.

Don Tony Juan Prieto Peña solicita que se declare nula: i) la Sentencia 039-2018-1JLIQ/HYO, Resolución 39, de fecha 10 de mayo de 2018 (f. 45), emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, mediante la cual se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor y se le impuso seis años de pena privativa de la libertad (Expediente 00579-2012-0-1501-JR-PE-07); y que, en consecuencia, ii) se ordene que se emita nueva sentencia.

El recurrente sostiene que se encuentra privado de su libertad personal, pues está internado en el Establecimiento Penal de Huancayo, en mérito a la sentencia arbitraria y carente de razonamiento lógico. Agrega que la sentencia cuestionada lo condena como autor del delito de violación sexual de menor de edad, no obstante que el Certificado Médico Legal no evidencia signos de agresión sexual, pese a lo cual fue condenado.

Asimismo, señala que no se realizaron actos de investigación como la toma de su declaración instructiva. Aduce que no se valoraron de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02928-2022-PHC/TC  
JUNÍN  
TONY JUAN PRIETO PEÑA

adecuada los medios probatorios recabados durante el proceso y se sustentó en una denuncia llena de mentiras y falsedades, la declaración del presunto agraviado en el extremo de que le produjeron las agresiones sexuales, la cual es una declaración que no se condice con el Certificado Médico Legal 009858-LS que concluyó que no se evidencian signos de actos de connotación de naturaleza sexual. Alega que lo condenaron únicamente por la declaración del presunto agraviado a pesar de que dichos testimonios no cumplían con los requisitos de validez establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud para ser considerada como prueba válida.

Puntualiza, que el defensor de oficio que le fue designado dejó que lo condenaran sin pruebas y no apeló la sentencia condenatoria. Precisa que se debió postergar la audiencia, tomársele su declaración instructiva, realizarse la inspección ocular, entre otras diligencias; y se debió sancionar a su abogado defensor por no presentarse a la audiencia y no justificar su inasistencia.

De otra parte, el actor aduce que, si bien la Sentencia de Vista 494-2016 declaró nula la sentencia condenatoria emitida por el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, la realización de diligencias como recibir la declaración del imputado, la realización de una inspección ocular al lugar de los hechos o recabar examen del perfil sexual del inculcado no se dio. Según señala, algunos de estos actos de investigación no fueron acatados y otros no fueron valorados correctamente. Así, el juez emplazado dictó la cuestionada Sentencia 039-2018-1JLIQ/HYO. Finalmente, alega que no existe ningún elemento objetivo de convicción que lo vincule con la comisión del delito por el que fue sentenciado, y que durante el proceso no se llegó a identificar plenamente el lugar donde habrían ocurridos los hechos por los que se le condenó, ya que no se realizó la inspección judicial que ordenó la sala.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante Resolución 2, de fecha 21 de diciembre de 2021 (f. 19), admitió a trámite la demanda.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante Resolución 5, de fecha 11 de enero de 2022 (f. 80), declaró improcedente la demanda por considerar que la sentencia cuestionada fue consentida, por lo que carecía de firmeza, toda vez que el demandante no hizo uso de los medios impugnatorios que la ley le faculta para impugnarla. Asimismo, el recurrente en su oportunidad cuestionó en la vía constitucional (*habeas corpus*) la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02928-2022-PHC/TC  
JUNÍN  
TONY JUAN PRIETO PEÑA

sentencia expedida por el juez demandado en los mismos términos de demanda actual, la que mereció pronunciamiento en segunda instancia por parte de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo, conforme se desprende de la sentencia de vista contenida en la Resolución 9, de fecha 17 de setiembre de 2021, que confirmó la improcedencia emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo por falta de firmeza de la resolución cuestionada.

La Sala Única de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 8, de fecha 4 de febrero de 2022 (f. 101), confirmó la apelada por considerar que de autos se aprecia que los cuestionamientos del demandante, están orientados a la valoración de los hechos y de los medios probatorios, razón por la cual ha de ser desestimado, toda vez que corresponde dejar bien en claro que a la justicia constitucional no le compete analizar, ni mucho menos revalorar los hechos y pruebas como una instancia superior a la justicia ordinaria.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que declare nula: i) la Sentencia 039-2018-1JLIQ/HYO, Resolución 39, de fecha 10 de mayo de 2018, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, mediante la cual se le condenó a don Tony Juan Prieto Peña como autor del delito de violación sexual de menor y se le impuso seis años de pena privativa de la libertad (Expediente 00579-2012-0-1501-JR-PE-07); y que, en consecuencia, ii) se ordene que se emita nueva sentencia.
2. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la pluralidad de instancias, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la defensa, al principio de legalidad penal y a la libertad personal.

### Análisis de la controversia

3. Conforme el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02928-2022-PHC/TC  
JUNÍN  
TONY JUAN PRIETO PEÑA

agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.

4. Se advierte de autos que la sentencia condenatoria cuestionada se declaró consentida mediante Resolución 40, de fecha 20 de julio de 2018, conforme se advierte del numeral 3.5 del punto denominado Resolución del Caso Concreto de la Resolución 5, de fecha 11 de enero de 2022; y, en el cuarto considerando de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2022, emitidas en el presente proceso de *habeas corpus*, lo cual no ha sido negado por el actor en su recurso de agravio constitucional.
5. A mayor abundamiento, se verifica de la sentencia de fecha 28 de abril de 2020 (Expediente 00705-2020-PHC/TC), publicado con fecha 26 de junio de 2020, en el portal web del Tribunal Constitucional, que se declaró improcedente una demanda de *habeas corpus* que contenía una similar pretensión a la presente y por la misma causal.
6. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que también se alega en la demanda que no existen elementos objetivos que lo vinculen al delito por el que se le sentenció; o que se le condenó únicamente con base en la declaración del agraviado, la cual no reúne los requisitos de validez establecidos por el acuerdo plenario; que el Certificado Médico Legal no refiere signos de actos de connotación sexual. Es decir, centralmente, se cuestiona el criterio del juez al analizar el delito y al evaluar las pruebas y determinar la responsabilidad penal de don Tony Juan Prieto Peña. Al respecto, los mencionados elementos corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. En tal sentido, en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02928-2022-PHC/TC  
JUNÍN  
TONY JUAN PRIETO PEÑA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**